



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-
28/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIAPAS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Nueva Alianza Chiapas**, a través de Rodolfo López Rasgado quien se ostenta como Presidente sustituto del Comité de Dirección Estatal del referido partido en el Estado de Chiapas.

El actor controvierte la Resolución **INE/CG652/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza Chiapas correspondientes al ejercicio 2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Recurso de apelación	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, pues contrario a lo alegado, la autoridad fiscalizadora efectuó un correcto análisis del caudal probatorio, lo que le llevó a determinar las sanciones impuestas al no haber presentado evidencia suficiente para vincular los gastos realizados.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El tres de diciembre de dos mil veinte, en la tercera sesión ordinaria, la Comisión de



CIÓN
RAL

Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización por cuanto hace al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019, así como las respectivas resoluciones, entre otros, lo relativo al Partido Nueva Alianza Chiapas.

2. Resolución impugnada. El quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG652/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza Chiapas, correspondientes al ejercicio 2019, imponiéndole diversas sanciones.

II. Recurso de apelación

3. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el diez de febrero pasado, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución descrita en párrafos anteriores.

4. Recepción¹. El veintitrés siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

¹ El recurso se recibió de inicio en la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue remitido a este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo dictado el diecinueve de febrero, en el cuaderno de antecedentes 25/2021.

SX-RAP-28/2021

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-28/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

6. Radicación y requerimiento. El veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora reservó la admisión de demanda y requirió a la responsable las constancias de notificación realizadas al partido recurrente de la resolución que hoy se impugna.

7. El veintiséis siguiente, el Instituto Nacional Electoral a través de su Secretario Ejecutivo dio cumplimiento a lo requerido².

8. Admisión y cierre de instrucción. El primero de marzo, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el

² Visible a partir de la foja 84 del expediente principal.

³ En adelante TEPJF.



CIÓN
RAL

dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2019, en Chiapas y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Es así, en virtud de lo determinado por la Sala Superior, en el acuerdo general 1/2017 y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia del recurso, en términos de los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45 de la Ley General de Medios.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. Es importante señalar que la resolución impugnada se aprobó el **quince de diciembre de dos mil veinte**, y notificada al partido recurrente el **cuatro de febrero siguiente**⁴, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva corrió del **cinco al diez** de febrero de dos mil veintiuno⁵.

14. Por tanto, si el recurrente presentó la demanda el último día, es válido concluir que su presentación fue oportuna.

15. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve el partido político por conducto de su Representante sustituto del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Chiapas, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

17. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Visible a fojas 87 y 88 del expediente principal.

⁵ Lo anterior, al no considerar el 6 y 7 de febrero al ser sábado y domingo; asimismo, al no estar relacionado con un proceso electoral.



CIÓN
RAL

Acto impugnado

18. Del escrito presentado por el actor se advierte que controvierte ocho conclusiones de la resolución impugnada, las cuales serán estudiadas en un orden diverso al manifestado, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.

19. El partido promovente controvierte las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Artículo incumplido
9.5.3-C3-CI	El sujeto obligado omitió destinar el importe de \$13,102.42 para el rubro de generación e investigación de temas del estado de Chiapas correspondientes al ejercicio 2019.	Artículo 49 numeral 1 fracción XVIII del Código de Elecciones local y 163 del Reglamento de Fiscalización ⁷ .
9.5.3-C4-CI	El sujeto obligado omitió presentar certificado del Registro Público del Derecho de Autor.	Artículo 164 del RF.

20. De la revisión a la cuenta “Egresos” subcuenta “Generación de Estudios e Investigación de Temas del Estado de Chiapas” la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ del INE señaló que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a las actividades del

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

⁷ En adelante, RF.

⁸ En adelante, UTF.

SX-RAP-28/2021

rubro antes mencionado, como se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Generación de estudios de temas del estado de Chiapas</i>	<i>Financiamiento que el Partido Aplicó para Generación de estudios de temas del estado de Chiapas</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
	<i>-2%</i>			
<i>\$2,585,620.84</i>	<i>\$51,712.42</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$51,712.42</i>

21. Posteriormente, la autoridad hizo del conocimiento al partido actor la observación detallada en el párrafo anterior, la cual se determinó de la revisión de los registros realizados en el Sistema de Información Financiera⁹.

22. A fin de subsanar la observación, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe: “*Se realizaron modificación de pólizas para los registros de gastos del PAT*”.

23. Dicha respuesta la autoridad fiscalizadora la tuvo por insatisfecha toda vez que, aun cuando señaló haber realizado los registros de gastos del Programa Anual de Trabajo¹⁰, de la verificación de la balanza de comprobación y los auxiliares contables con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no se localizaron registros contables correspondientes al rubro antes mencionado.

⁹ En adelante, SIF.

¹⁰ En adelante, PAT.



CIÓN
RAL

24. En consecuencia, en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones se le solicitó al partido político presentar las aclaraciones correspondientes, a lo que el partido actor únicamente respondió “se generaron pólizas”.

25. Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que realizó los ajustes contables correspondientes a los gastos del rubro “**Generación de Estudios y Capacitación de Temas del Estado de Chiapas**”, sin embargo, de la revisión a las mismas, se encontraron dos registros por un importe de \$14,142.90 (catorce mil ciento cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.) que no se vincularon con el rubro, pues de la realización de eventos, no generó un análisis, diagnóstico o estudio comparado que se vincule con problemas del estado de Chiapas de carácter socioeconómico o político.

26. Por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público para el rubro de generación e investigación de temas del Estado de Chiapas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

27. Adicionalmente, se constató que el sujeto obligado omitió presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones que realizó; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Agravios

SX-RAP-28/2021

28. El promovente señala de manera general que la autoridad responsable fue omisa y excesiva en la facultad revisora y sancionadora ante los elementos específicos y circunstanciales en la valoración del Dictamen y la Resolución que impone las multas.

29. Respecto de la conclusión **9.5.3-C3-CI** señala que la valoración y sanción de la autoridad electoral es imprecisa y excedida, como se hará constar con las pruebas que presenta.

30. En relación a la conclusión **9.5.3-C4-CI** señala que la omisión del Certificado de Registro Público de Derecho de Autor no contraviene la autenticidad y originalidad de la obra impresa producto de la investigación, y por ende, su trámite de registro ante la entidad correspondiente sería extemporáneo a los tiempos y momentos en que se realizó dicho estudio y evento y sobre todo el de revisión y sanción de la autoridad electoral.

Postura de esta Sala Regional

31. Los argumentos son **inoperantes**.

32. La inoperancia de los mismos deriva de que el partido promovente no controvierte las razones torales en las que se sustentó la resolución impugnada.

33. En ella, se razonó que la norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, un monto específico de recursos para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia, sin



CIÓN
RAL

embargo, se advirtió que no destinó el recurso correspondiente a la formación de liderazgos femeniles y juveniles y no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, correspondiente al rubro generación e investigación de temas del Estado de Chiapas.

34. Así las cosas, quedó acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos, formación de liderazgos femeniles y juveniles y no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, correspondiente al rubro generación e investigación de temas del Estado de Chiapas.

35. Adicionalmente, se constató que el sujeto obligado omitió presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones que realizó.

36. En cuanto a la referida falta, la responsable de manera correcta precisó que, al no existir claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se impedía y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento del sujeto obligado, máxime que, ante la falta de elementos para acreditar la forma en que se utilizó el financiamiento el Certificado de Registro Público de Derecho de Autor se considera un documento idóneo.

37. Por tanto, sí existe una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización, en concreto, el principio de legalidad y el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, de ahí que, para verificar la autenticidad y originalidad de la obra impresa producto de la investigación, sea necesario presentar en tiempo y forma la documentación soporte.

38. Ahora, esta Sala Regional de una lectura integral a la demanda, advierte que el recurrente, con independencia de que manifieste que presenta las pruebas para acreditar sus dichos, únicamente se limita a señalar que la valoración y sanción de la autoridad electoral es imprecisa y excedida, así como el hecho de que la omisión del Certificado de Registro Público de Derecho de Autor no contraviene la autenticidad y originalidad de la obra impresa producto de la investigación y por ende, su trámite de registro ante la entidad correspondiente sería extemporáneo a los tiempos y momentos en que se realizó dicho estudio y evento.

39. Sin embargo, no realiza planteamientos relativos a las consideraciones que manifestó la autoridad responsable en la resolución impugnada y que pudieran causarle un perjuicio a su esfera de derechos, por tanto, no son suficientes para que esta Sala Regional pueda realizar un examen al respecto.

40. En ese orden, de lo trasunto, se hace patente que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, éstas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para



CIÓN
RAL

esta autoridad de revertirlo, de ahí que se considera inoperante el agravio¹¹.

41. Bajo esa tesitura, la determinación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho y bajo los parámetros que señala la norma.

42. Por otra parte, impugna la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Artículo incumplido
9.5.3-C5-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$51, 712.42	Artículo 52 numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y 163, numeral 1 inciso a) RF

43. De la revisión a la cuenta “Egresos”, en la subcuenta “Actividades Específicas” la autoridad responsable advirtió que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público que corresponde a las actividades específicas como se detalla a continuación:

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” Época: Octava Época Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25.
“**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**” Época: Octava Época Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a. 30 Página: 277.

SX-RAP-28/2021

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Financiamiento o que el Partido Aplicó para Actividades Específicas</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
	-2%			
\$2,585,620.84	\$51,712.42	\$0.00	\$0.00	\$51,712.42

44. Con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al promovente de los errores y omisiones que se determinaron en la revisión, por el que, éste al primer oficio de errores y omisiones respondió: *“se realizaron modificación de pólizas para los registros de gastos del PAT”*.

45. Por tanto, dicha respuesta fue considerada por la autoridad como insatisfactoria toda vez que, aún y cuando señaló haber realizado los registros de gastos del PAT, de la verificación de la balanza de comprobación y los auxiliares contables con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no encontró registros contables correspondientes al rubro de **“Actividades Específicas”**.

46. Acto seguido, mediante la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, por lo que su única respuesta fue: *“se generaron las pólizas”*.

47. En ese sentido, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que realizó los ajustes contables



CIÓN
RAL

correspondientes a los gastos del rubro de actividades específicas, sin embargo, de la revisión a las mismas, se localizaron registros contables que no se vinculan en dicho rubro, debido a que el concepto es por **pasajes aéreos y viáticos**, adicionalmente, no presentó las muestras de eventos.

48. Como consecuencia, el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 2% del financiamiento público para el rubro de actividades específicas, por tal razón la observación no quedó atendida.

Agravios

49. El promovente señala que el concepto de inicio es impreciso, ya que la mención de actividades específicas corresponde a varios rubros, lo que, a su decir, deduce que se puede referir a la temática de “**Educación y Capacitación Política**” y de ser así, señala que dichas actividades sí se realizaron en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, con ponencias y sesiones a favor de la capacitación de las personas integrantes y de estructura del partido político.

50. En ese tenor, señala que la imposición de la multa es excesiva, al ser ajena al concepto real de lo observable.

Postura de esta Sala Regional

51. Los agravios son **infundados**.

52. Lo anterior, toda vez que el recurrente parte de una premisa errónea, pues contrario a lo sostenido, la autoridad

fiscalizadora sí precisó las faltas en las que incurrió, las cuales fueron señaladas en la resolución impugnada cuando refiere “la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos”.

53. En ese orden, de la revisión realizada por la UTF, se localizaron registros contables que no se vinculan en dicho rubro, debido a que el concepto es por **pasajes aéreos y viáticos**, adicionalmente, señaló que no presentó las muestras de eventos a fin de corroborar que en efecto se trataban de los eventos señalados por el recurrente en su PAT.

54. Bajo ese tenor, esta Sala Regional advierte que dicha determinación fue correcta toda vez que de las constancias se advierte que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte suficiente para acreditar los gastos realizados por los conceptos antes mencionados, así como evidencia suficiente para acreditar la realización de los eventos.

55. Máxime que, es hasta la interposición del recurso que ahora se resuelve que remite evidencia fotográfica de la actividad denominada “Educación y Capacitación Política”, sin embargo, esta Sala Regional advierte que dichas pruebas tuvieron que ser presentadas en su oportunidad cuando la autoridad fiscalizadora mediante los oficios de errores y



CIÓN
RAL

omisiones hizo de su conocimiento las inconsistencias y así haber estado en posibilidad de subsanarlas.

56. Empero, aun y en el mejor escenario para el promovente, las pruebas que aporta no encuentran vínculo con la observación realizada y por ende no son suficientes para alcanzar su pretensión, pues como ya se manifestó, se localizaron registros contables por el concepto de pasajes aéreos y viáticos los cuales deben ser sustentados con los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, por ejemplo con la presentación de los oficios de comisión de cada una de las personas a las que se les asignó un boleto de avión, pases de abordar, las facturas correspondientes con los datos del sujeto obligado, así como sus XML, pues dicha documentación dota de certeza de que los egresos fueron destinados y aplicados estrictamente a las actividades reportadas.

57. Lo anterior, es importante debido a que una de las finalidades de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

SX-RAP-28/2021

58. Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido de los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

59. En ese orden, esta Sala Regional advierte que el partido político no aportó evidencia suficiente para que los gastos pudieran ser vinculados con el cumplimiento de los objetivos de las Actividades Específicas al no destinar la totalidad del financiamiento público.

60. Como consecuencia, la autoridad fiscalizadora de manera correcta impuso la sanción que más se adecuaba a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; por tanto, no se considera excesiva toda vez que la sanción es proporcional a la falta cometida.

61. Por otra parte, el partido recurrente impugna las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Artículo incumplido
9.5.3-C6-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$155,137.25	Artículo 52 numeral 7 del Código de Elecciones y



CIÓN
RAL

9.5.3-C7-CI	El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$34,800.00	Participación Ciudadana del estado de Chiapas y 163 numeral 1 inciso b) del RF.
--------------------	--	---

62. De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la **“Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”**, como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEPC/CG-A/001/2019</i>	<i>% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo (IEPC/CG-A/001/2019)</i> 6%	<i>Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</i>	<i>Gastos no Vinculados</i>	<i>Importe de Financiamiento no Destinado</i>
\$2,585,620.84	\$155,137.25	\$0.00	\$0.00	\$155,137.25

63. Dicha observación se hizo del conocimiento al sujeto obligado mediante el primer oficio de errores y omisiones a lo que contestó: *"se realizaron modificación de pólizas para los registros de gastos del PAT."*

64. La respuesta fue considerada por la responsable como insatisfactoria debido a que, aun cuando señaló haber realizado los registros de gastos del PAT; de la verificación a

la balanza de comprobación y los auxiliares contables con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no se localizaron registros contables correspondientes al rubro de **“Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer”**.

65. Por tanto, mediante la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo que el sujeto obligado únicamente respondió: *“se generaron las pólizas”*.

66. Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que, el sujeto obligado realizó los ajustes en su contabilidad, respectivos a los gastos efectuados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer.

67. Sin embargo, al revisar las pólizas se detectaron gastos que no se vinculan con el rubro mencionado, debido a que el registro del gasto es por concepto de **pasajes aéreos y alimentos**, adicionalmente no presentó las muestras de eventos, cursos y asesorías y capacitación, lo que no ayudan a las mujeres en la adquisición de conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política; por lo tanto el sujeto obligado no cumplió con la obligación de destinar por lo menos el 6% del financiamiento público para el gasto de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, por tal razón la observación no quedó atendida.



CIÓN
RAL

68. Por otra parte, al realizar la revisión a la contabilidad, se detectaron saldos pendientes por pagar en el ejercicio 2019, de los gastos realizados para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe total de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de la prestadora de servicios Ana Katiria Suarez Castro por una cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y el prestador de servicios Henry Iván Urbina Castellanos por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por tal razón, la observación no quedó atendida.

Agravios

69. El recurrente aborda de manera conjunta las conclusiones señaladas anteriormente, por lo que respecta a la primera de ellas, manifiesta que las actividades si se llevaron a cabo durante el mes de diciembre con sede en los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, Chiapas, respectivamente; con ponencias y sesiones, como lo demuestra con la evidencia que presenta.

70. En lo que respecta a la segunda conclusión, señala que se contrapone con la primera, pues de su escrito de demanda se advierte que realiza la siguiente cuestión: cómo pudo haberse omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres si en la misma se advierte que, derivado de las actividades correspondientes al referido rubro omitió realizar el pago en el ejercicio

SX-RAP-28/2021

correspondiente por un monto de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

71. Es decir, si en la primera de ellas se alega que no se destinó el porcentaje total al aludido rubro, cómo es posible que al mismo tiempo se admita la realización de la misma y haber omitido realizar un pago parcial, por lo que, a su decir, la sanción es excesiva, pues no puede hacerlo por la omisión total de las actividades.

Postura de esta Sala Regional

72. Los planteamientos son **infundados**.

73. Primero, es importante señalar que la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

74. Por tanto, tienen por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en



CIÓN
RAL

cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

75. Ahora, el promovente señala que dichas actividades si se realizaron en los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, Chiapas, sin embargo, parte de una premisa errónea, pues lo que la autoridad fiscalizadora señaló al revisar las pólizas, fueron gastos que no se lograron vincular con el aludido rubro debido a que el registro del gasto fue por concepto de **pasajes aéreos y alimentos**, aunado a que no presentó las muestras de los eventos, cursos, entre otros, donde se advierte que ayudan a las mujeres en la adquisición de conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo.

76. Ahora, esta Sala Regional advierte que el partido recurrente tuvo la oportunidad de subsanar dichas inconsistencias mediante la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones, sin embargo, es hasta la presentación del presente recurso cuando anexa las pruebas con las que pretende acreditar que sí se llevaron a cabo los eventos con mujeres con la presentación de evidencia fotográfica.

77. Pues la normatividad electoral en materia de fiscalización, prevé que la autoridad fiscalizadora debe poner en conocimiento de las y los sujetos fiscalizados los errores u omisiones que hubiere detectado durante el proceso de

SX-RAP-28/2021

revisión de los informes respectivos y requerirles la presentación de la documentación e información omitidas, otorgándoles un plazo para que, en su caso, realicen las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, el cual es de diez días respecto de los informes anuales¹², como ocurrió en el presente asunto.

78. En ese entendido, era obligación del recurrente sustentar con los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, por ejemplo con la presentación de los oficios de comisión de cada una de las personas a las que se les asignó un boleto de avión, pases de abordar, las facturas correspondientes con los datos del sujeto obligado, así como sus XML, pues dicha documentación, como ya se manifestó, dota de certeza de que los egresos fueron destinados y aplicados estrictamente a las actividades reportadas.

79. Aunado a que, para subsanar las observaciones realizadas a los eventos, el momento procesal oportuno para presentar la evidencia fotográfica fue en la emisión de las respuestas a los oficios de errores y omisiones para que así, fuera la autoridad fiscalizadora quien las analizara y determinara lo conducente.

80. Asimismo, como se advierte de las constancias en el rubro “**contabilidad**” se detectaron saldos pendientes de

¹² Artículo 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.



CIÓN
RAL

pagar por la cantidad de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

81. Bajo esa tesitura, el promovente presenta como pruebas la documentación cargada en el SIF, pero como ya se mencionó, el momento oportuno para presentarlas fue cuando hicieron de su conocimiento las inconsistencias mediante los oficios de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora para que así hubiera estado en posibilidad de valorarlas y analizarlas.

82. Finalmente, la autoridad fiscalizadora de manera correcta impuso la sanción que más se adecuaba a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, impuso una sanción proporcional a la falta cometida, por tanto esta Sala Regional considera que el actuar de la autoridad fue conforme a Derecho.

83. El recurrente impugna la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Artículo incumplido
9.5.3-C8-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, correspondiente al rubro de Liderazgo Juvenil por un monto de \$77,568.63	Artículo 52 numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y 163, numeral 1 inciso a) RF

84. De la revisión al rubro “Egresos” de la subcuenta “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo

SX-RAP-28/2021

Político de los Jóvenes” la autoridad fiscalizadora advirtió que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades del rubro de jóvenes, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Liderazgo Juvenil	Financiamiento que el Partido Aplicó para Liderazgo juvenil	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento o no Destinado
	-3%			
\$2,585,620.84	\$77,568.63	\$0.00	\$0.00	\$77,568.63

85. Dicha inconsistencia fue hecha de su conocimiento mediante la primera vuelta del oficio de errores y omisiones, para lo que el sujeto obligado respondió: *"se realizaron modificación de pólizas para los registros de gastos del PAT."*

86. La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló haber realizado los registros de gastos del PAT, de la verificación a la balanza de comprobación y los auxiliares contables con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, no se localizaron registros contables correspondientes al rubro de Liderazgo Juvenil.

87. Por tanto, le solicitó presentara en el SIF las aclaraciones correspondientes a fin de subsanar las observaciones, por lo que el sujeto respondió: *"Se generaron las pólizas"*.



CIÓN
RAL

88. Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF se constató que, realizó los ajustes en su contabilidad, respectivos a los gastos por el rubro de liderazgo juvenil, sin embargo, de acuerdo con el monto registrado, no cumple con la obligación de destinar por lo menos el 3% del financiamiento público y omitió presentar las muestras de eventos, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Agravios

89. Respecto a la conclusión **9.5.3-C8-CI** señala que es equivocada la manifestación de la autoridad responsable ya que dichas actividades si se realizaron y se llevaron a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, con la asignación de los recursos previstos con sede en los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, Chiapas, con ponencias y sesiones a convocatorias y difusión entre la población objetiva, como lo demuestra en el apartado de pruebas.

90. Por tanto, la sanción impuesta por la autoridad es excesiva y equivocada, ya que el monto observado equivale a la no ejecución de la totalidad del porcentaje previsto.

Postura de esta Sala Regional

91. Los planteamientos son **inoperantes**.

92. El promovente señala que si se llevaron a cabo las actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, sin embargo, no confronta de manera directa las consideraciones de la resolución impugnada.

93. En la resolución que emitió la autoridad responsable señaló que de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral de Chiapas como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al precepto normativo, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el recurso correspondiente a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

94. La norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, un monto específico de recursos para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos correspondientes a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

95. En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma, puesto que no se privilegia el espíritu de la misma al no promover, a través de acciones concretas, el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción



CIÓN
RAL

relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.

96. Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

97. Ahora, esta Sala Regional de una lectura integral a la demanda, se advierte que el recurrente, con independencia de que manifieste que presenta las pruebas para acreditar sus dichos, no realiza planteamientos relativos a las consideraciones que manifestó la autoridad responsable en la resolución impugnada y que pudieran causarle un perjuicio a su esfera de derechos, por tanto, no son suficientes para que esta Sala Regional pueda realizar un examen al respecto.

98. En ese orden, de lo trasunto, se hace patente que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, éstas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, de ahí que se considera inoperante el agravio¹³.

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** Época: Octava Época Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25.
“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO

SX-RAP-28/2021

99. De ahí que, esta Sala Regional advierta que la determinación de la autoridad responsable al imponer la sanción no fue excesiva, pues fue impuesta acorde a la normatividad aplicable y conforme a Derecho.

100. El partido recurrente impugna las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Artículo incumplido
9.5.3-C13-CI	El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por concepto de revistas por un monto total de \$6,448.00	Artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la LGPP, 261 y 261 BIS, numeral 2 del RF.
9.5.3-C15-CI	El sujeto obligado omitió presentar el 1ro, 2do, y 4to informe trimestral del ejercicio 2019	Artículos 258, 259, 260 del RF.

101. Respecto de la conclusión **9.5.3-C13-CI** la revisión al rubro "**Avisos de Contratación**" la autoridad fiscalizadora advirtió que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por las operaciones que superen las 1,500 UMA.

102. Por ende, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia mediante el primer oficio de errores y omisiones la autoridad hizo del conocimiento al sujeto obligado, a lo que este contestó: "*Se envía nota aclaratoria*".

103. La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el

DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"
Época: Octava Época Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a. 30 Página: 277.



CIÓN
RAL

importe observado no cumple las 1,500 UMA de la verificación al SIF; en la normatividad se establece la presentación de avisos en la contratación de todo tipo de propaganda, sin embargo, no se localizó el aviso de contratación detallado correspondiente a propaganda.

104. En consecuencia, se le ordenó presentar en el SIF las aclaraciones correspondientes, a lo que posteriormente contestó: “*se anexa contrato*”.

105. Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó el contrato de prestación de servicios, sin embargo, omitió presentar el aviso de contratación correspondiente; por tal razón la observación no quedó atendida.

106. Respecto de la conclusión **9.5.3-C15-CI** La autoridad fiscalizadora de la revisión al SIF, se observó que omitió presentar los cuatro informes trimestrales con la documentación soporte correspondiente.

107. Por ende, le solicitó presentar en las aclaraciones que su derecho convinieran, donde su respuesta fue “*se anexa acuse de envío de informe*”.

108. De dicha respuesta, la autoridad responsable se constató que únicamente presentó el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2019, sin embargo, no hubo evidencia de la presentación de los informes correspondientes

al primer, segundo y cuarto trimestre, por tal razón la observación no quedó atendida.

Agravios

109. Respecto a la conclusión **9.5.3-C13-CI** señalada anteriormente, el promovente únicamente manifiesta que es imprecisa la valoración y sanción impuesta por la autoridad responsable, como lo hace constar con las pruebas que aporta.

110. De la conclusión **9.5.3-C15-CI** el promovente señala que dichos informes si se realizaron como se hará constar con la remisión de las pruebas.

Postura de esta Sala Regional

111. Los planteamientos son **inoperantes**.

112. La inoperancia de los mismos deriva de que el partido promovente no controvierte las razones torales en las que se sustentó la resolución impugnada.

113. En relación a la conclusión **9.5.3-C13-CI** de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al promovente mediante los oficios de errores y omisiones que no había presentado el aviso de contratación que prevé la normatividad para efectos de fiscalización.

114. En el artículo 261 Bis, párrafo segundo, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del INE señala las



CIÓN
RAL

especificaciones que se deben cumplir para la presentación de los avisos de contratación, por tanto, si el recurrente realizó una contratación por concepto de revistas por una cantidad de \$6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que si bien no supera la cantidad de 1,500 UMA, debió presentar el aviso de contratación correspondiente.

115. Respecto a la conclusión **9.5.3-C15-CI** fue confirmada por la autoridad responsable, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, por ende, impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del sujeto obligado.

116. Ahora, esta Sala Regional de una lectura integral a la demanda, advierte que el recurrente, con independencia de que manifieste que presenta las pruebas para acreditar sus dichos, únicamente se limita a señalar que la valoración y sanción de la autoridad electoral es imprecisa y excedida, así como el hecho de que los informes correspondientes a los periodos que omitió presentar sí se realizaron, sin embargo, no realiza planteamientos relativos a las consideraciones que manifestó la autoridad responsable en la resolución impugnada y que pudieran causarle un perjuicio a su esfera de derechos, por tanto, no son suficientes para que esta Sala Regional pueda realizar un examen al respecto.

SX-RAP-28/2021

117. Bajo esa tesitura, cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, éstas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, de ahí que se considera inoperante el agravio¹⁴.

118. Finalmente, el partido promovente señala que la autoridad responsable se excede y contradice así misma en la sanción de los criterios que dice debe observar, especialmente en la determinación de la cuantía de las multas al haberlas fijado sin considerar que a la fecha de la resolución que se combate no existía presupuesto aprobado por la instancia correspondiente que definiera las prerrogativas que recibirán los partidos políticos ~~que recibirán~~ para el ejercicio posterior, sobre todo ante la existencia de nuevos partidos políticos, por lo que no era posible que existiera un análisis de la capacidad financiera del partido para solventar las multas.

119. En ese sentido, se violentó la viabilidad de las actividades ordinarias del partido lesionando así como la viabilidad democrática de su existencia y los derechos políticos de las personas integrantes.

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** Época: Octava Época Registro: 209202 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/20 Página: 25.
“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS” Época: Octava Época Registro: 207328 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: 3a. 30 Página: 277.



CIÓN
RAL

120. Dichos planteamientos son **infundados**.

121. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al recurrente toda vez que la autoridad responsable no se contradice en la determinación de la imposición de las multas, máxime que en la resolución impugnada contempló la necesidad de analizar la situación económica de los partidos políticos locales, -entre ellos la del partido recurrente- derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y, por otra parte, del financiamiento público estatal que reciben de los organismos públicos locales.

122. Al respecto, señaló que para dar certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta cada uno de los institutos políticos, presentó los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio 2020, que en lo que interesa al partido actor detectó lo siguiente:

Partido Político	Acuerdo de Financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020	Acuerdo de Ajuste Financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020 ajuste
Nueva Alianza Chiapas	IEPC/CGA/002/2020	\$ 3,077,073.42	IEPC/CGA/049/2020	\$ 461,554.94

123. Con base en lo anterior, al verificar que el recurrente no tenía cuentas por pagar, la responsable tuvo la certeza de que el partido apelante, con financiamiento local, tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las

obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele con motivo de la resolución ahora combatida.

124. Sostuvo que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica, máxime que el pago de las sanciones económicas que en su caso se impusieran con relación a las faltas sustanciales se realizaría mediante la reducción de ministración mensual que reciba cada ente político, que en el caso del actor corresponde al 25%, por tanto, se advierte que no se pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

125. Así, es dable afirmar que el recurrente no aporta mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones que ahora controvierte ponen en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias; habida cuenta que, como se puede observar, el INE sí consideró diversos aspectos para valorar su situación económica¹⁵.

126. En ese orden, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, se **confirma** el

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**”, para la ejecución de las sanciones, el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias. En el caso la sanción en siete conclusiones consistió en la reducción de la ministración del 25%.



CIÓN
RAL

Dictamen y la Resolución en lo que fue motivo de controversia.

127. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

128. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al partido recurrente en los correos electrónicos señalados en su escrito de demanda de conformidad con el Acuerdo General 4/2020; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017; de igual manera al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-RAP-28/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.